

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMA, 31 DE DICIEMBRE DE 1920

NÚMERO 3515

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

EPHRA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: «El Florán», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEON GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "Sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO IMPORTANTE

Se recuerda a los señores propietarios de minas ubicadas en el territorio de la República, la obligación que les impone el artículo 170 del Código de Minas, de pagar anticipadamente, entre el 1º al 31 de Enero inclusive, la patente anual correspondiente, so pena de caer bajo la sanción establecida en el artículo 120 del mismo Código.

JUAN BRIN,

Jefe de la Sección de Ingresos.

30 vs.—1

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 21 DE 1920, de 14 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional imputable al Departamento de Fomento.	Páginas
LEY 22 DE 1920, de 14 de Diciembre, por la cual se crea el Hospital de la ciudad de David y el Asilo para menesterosos en la misma ciudad.	10791
	10794

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 46, de 10 de Diciembre de 1920, por la cual se concede un permiso.	10792
Resolución número 47, de 15 de Diciembre de 1920, por la cual se acepta una renuncia.	10792

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 340, de 29 de Septiembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Jaramillo Avilés.	10792
Resolución número 341, de 29 de Septiembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Jaramillo Avilés.	10793
Certificado número 645 de registro de marca de fábrica.	10795
Certificado número 646 de registro de marca de fábrica.	10795
Certificado de transmisión.	10795

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITO DE COLÓN

Acuerdo número 20 de 10 de Diciembre de 1920, por el cual se crea el puesto de Bibliotecario y se le señalan atribuciones.	10793
Acuerdo número 21 de 10 de Diciembre de 1920, por el cual se vota una partida adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia para atender a los gastos hechos y que haga la Secretaría del Consejo Municipal, en título de escritorio, impresiones oficiales etc.	10793

AVISOS OFICIALES..... 10793-54

PODER LEGISLATIVO

LEY 21 DE 1920

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional imputable al Departamento de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Las enfermeras del Hospital Santo Tomás que contraigan alguna enfermedad durante el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir el sueldo que les corresponda por todo el tiempo que dure su inhabilidad.

Artículo 2º Una Junta compuesta del Superintendente, el Cirujano Jefe y el Jefe del Servicio Médico del Hospital Santo Tomás, decidirá cuáles enfermeras deben recibir la pensión que señala esta ley y cuándo debe ella cesar.

Artículo 3º Vótase una partida de mil balboas (B. 1.000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para atender al cumplimiento de la presente ley en lo que falta del actual bienio económico.

Artículo 4º En lo futuro se incluirá en todos los Presupuestos de Gastos una partida de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) para pagar los sueldos de que trata esta ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá Diciembre 14 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 22 DE 1920

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el Hospital de la ciudad de David y el Asilo para menesterosos en la misma ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase y equípase con fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia, un hospital de caridad en la ciudad de David.

Artículo 2º Destinarse los edificios de propiedad nacional, construidos en el lugar de «El Retiro» de la ciudad de David, para servicio de hospital.

Artículo 3º Reconstrúyanse los edificios que en dicho lugar «El Retiro» se encuentran en ruina y repárense los existentes, por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 4º El Hospital de David tendrá las siguientes salas:

- Sala de maternidad.
- Sala de operaciones.
- Sala de bacteriología y farmacia.
- Sala de caridad para pacientes de enfermedades contagiosas.
- Sala para tuberculosos.
- Sala para virulentos.
- Sala y cuartos para pensionistas.

Artículo 5º El personal del establecimiento será el siguiente:

a) Una Junta Directiva compuesta del Médico Oficial, que será su Presidente, del Gobernador de la Provincia, del Presidente del Consejo Municipal, de dos Médicos de la ciudad de David y de dos personas de reconocida honorabilidad, que serán nombrados por la Secretaría de Fomento.

b) De un Administrador, nombrado por la Junta administrativa con aprobación del Poder Ejecutivo que gozará de un sueldo mensual de cien balboas B. 100.00.

Uno de los miembros hará las veces de Tesorero del Hospital, y el Administrador la de Secretario de la Junta.

c) De un Superintendente general que lo será el Médico Oficial.

d) De un personal de enfermeras de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva.

Artículo 6º Son deberes de la Junta:

a) Celebrar reunión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cuando el caso lo requiera.

b) Formular el reglamento interior del establecimiento de acuerdo con el plan seguido en el Hospital Santo Tomás, sobre cuyo estricto cumplimiento velará el Superintendente y el Administrador.

c) Nombrar los empleados necesarios para la buena marcha de la Institución y procurar todo lo necesario para su buen funcionamiento.

d) Formular el informe anual que debe ser enviado a la Secretaría de Fomento, bajo cuya vigilancia y protección queda el establecimiento.

Artículo 7º Los médicos residentes en la ciudad de David, prestarán sus servicios profesionales ad-honorem en el Hospital, cuando éstos los soliciten, en las salas y en los ramos especiales que señale previamente el Superintendente.

Artículo 8º Los médicos que presten servicios ad-honorem en el Hospital, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Tendrán pasajes gratis en los ferrocarriles del Estado.

b) Estarán exentos del pago de la contribución de que trata la Ley 40 de 1919.

c) Gozarán de franquicia telegráfica y telefónica.

Artículo 9º El terreno ocupado hoy por los edificios que por esta ley se destinan para hospital, será dedicado exclusivamente al ensanche de dicho establecimiento.

Artículo 10. El edificio que hoy presta el servicio de hospital en la ciudad de David, y que pertenece a la Sociedad de Beneficencia de esa ciudad, será dedicado a asilo de menesterosos, locos e incurables que no pa-

dezan enfermedad contagiosa, y gozará del auxilio pecuniario con que lo protege actualmente el Estado para su mantenimiento. Ese establecimiento se denominará «Asilo Petra Martínez de Jurado».

Artículo 11. Vótase la cantidad hasta de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) imputables al Departamento de Fomento, para hacer las reparaciones y reparaciones de las edificaciones de que trata esta ley. Suma esta que se declara incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 12. Las obras de que trata la presente ley quedan bajo la dirección y vigilancia de la Secretaría de Fomento, y de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás; deberán principiarse, a más tardar, el 15 de Enero de 1921, y en ellas serán empleados de preferencia obreros panameños.

Artículo 13. El Asilo de David quedará a cargo de la Junta de Beneficencia de esa ciudad, quien dictará su reglamento interno.

Artículo 14. Tanto el Poder Ejecutivo, como la Junta Directiva de la «Lotería Nacional de Beneficencia», procederán inmediatamente que esta ley entre en vigor, a acumular las sumas necesarias del remanente de que trata el artículo 13 de la Ley 9ª de 1919, para el establecimiento y equipo del Hospital de David.

Artículo 15. Corresponde a la Junta Directiva del Hospital señalar los sueldos a los empleados del servicio del establecimiento.

Artículo 16. El Hospital de David será sostenido con los fondos de la «Lotería Nacional de Beneficencia» señalados para tales efectos.

Artículo 17. El Hospital de David será sostenido ligado, en sus trabajos científicos, con el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Artículo 18. La cuota que pagarán los pensionistas por hospedaje en el Hospital y por operaciones quirúrgicas, serán determinadas previamente por la Junta Directiva.

Artículo 19. Los pensionistas podrán ser atendidos en el Hospital por el médico o médicos que ellos determinen aunque el médico o médicos no residan en la ciudad de David ni presten sus servicios en el establecimiento.

Artículo 20. Cuando el médico o médicos, que no tengan el carácter de Médico Oficial, presten sus servicios profesionales a los pensionistas en operaciones quirúrgicas, tendrán como remuneración el 25% del valor del trabajo. Si fueren varios los operadores, será repartido entre ellos, a prorrata, ese 25%; el remanente entrará al caudal del Hospital, para su conservación y mantenimiento.

Artículo 21. En el Hospital habrá un consultorio gratis para los pobres, de servicio diario y en las horas que la Junta Directiva determine. Los médicos del Hospital prestarán sus servicios en el Consultorio por turno, como lo fija la misma Junta Directiva.

Artículo 22. En la farmacia del Hospital serán despachadas las recetas a los pobres no hospitalizados, al precio uniforme de veinte centésimos de balboa, siempre que no se les prescriba medicinas de patente. Si se les prescriben tales medicinas, se les serán vendidos con una utilidad de 3% sobre el precio de costo.

Artículo 23. El Hospital de David tendrá una dotación de cuarenta camas repartidas así: 5 en la sala de maternidad; 15 en la sala de caridad; 6 en la sala de tuberculosos; 7 en la sala de virilantes; y 7 en la sala y cuartos para pensionistas. Tendrá también 5 camas en la sala de maternidad.

Artículo 24. Esta Ley reformula el artículo 9º de la Ley 9ª de 1919 y derogó el artículo 2º de la Ley 2ª del mismo año.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Diciembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 46

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, Diciembre 10 de 1920.

El señor J. S. Dales, en su carácter de apoderado general de la «Compañía Panameña de Fuerza y Luz», cesionaria de los derechos provenientes de los contratos números 18, 2 y 7, el primero de 1918 y los dos últimos de 1917, celebrados con la «Panama American Corporation» y Henry Whaland Catlin, se dirigió al señor Presidente de la República, por medio de memorial fechado el 15 de Octubre del corriente año, solicitando al Gobierno Nacional permiso para aumentar la tarifa que se actualmente para el suministro de energía eléctrica a los particulares en esta ciudad, la cual está limitada por la cláusula «E» del contrato número 7 de 1917, al cobro de una suma máxima de 16 centésimos de balboa por kilowatt hour, siempre que el suministro se haga por el sistema de medidor.

La solicitud en referencia la basa el señor Dales en el caso de fuerza mayor existente, originado por las dificultades comerciales surgidas con motivo de la guerra europea, que aún subsisten no obstante la terminación de las hostilidades y es probable que se mantengan por mucho tiempo, debido al cual la Compañía que representa tiene que pagar en la actualidad por el combustible necesario para la producción de la electricidad, que lo constituye el aceite crudo, a falta de energía hidráulica que no puede obtenerse en la ciudad, un precio que ha alcanzado a la cifra excesiva de B. 3.50 por barril de 42 galones, contra B. 1.20 que pagaba por la misma cantidad en 1917 cuando entró en vigencia la cláusula antes mencionada, y además, que la diferencia del precio no sólo resulta gravosa por lo elevado del mismo sino también porque el aceite que hoy se consume es de calidad inferior al que se consumía en aquella época, de manera que un barril de 42 galones no tiene la misma efectividad que tenía uno de igual capacidad en 1917.

El alza de dicho precio según expresa el cesionario, es como sigue:

En 1917.....	B. 1.20 por barril.
« 1918.....	3.00 « «
« 1919.....	3.00 « «
« 1920.....	3.50 « «

El señor Dale expone en su memorial varias otras razones en apoyo de su solicitud, demostrando el motivo poderoso que ha obligado a la compañía que representa a pedir el permiso en cuestión, que solicito igualmente en el año de 1919, en escritos del 31 de Enero y 10 de Marzo, por las mismas circunstancias imperativas que gobiernan los negocios de la compañía, a tal extremo que han venido a hacer difícil sus operaciones.

Dada la importancia de la solicitud en referencia, que afecta intereses comunes, el señor Presidente dispuso someterlo a la consideración del Consejo de Gabinete, el cual resolvió pedir a la empresa cesionaria una relación de su estado financiero comprensivo del producto

bruto de la compañía, el costo total de la producción, las reservas hechas y dividendos repartidos, sujeta tal relación a ser verificada por un experto designado por el Gobierno.

La Compañía respondiendo a dicha petición, informó en escrito fechado el 12 de Noviembre próximo pasado que su estado financiero en los dos últimos meses de Septiembre y Octubre resultó así:

Entradas brutas.....	B. 66,414.85
Gastos de operación.....	49,692.16
Producto líquido después de deducir gastos de operación.....	B. 16,722.69
Intereses recibidos.....	307.33

Cantidad disponible para pagar los intereses sobre bonos y dividendos... B. 17,030.02

Suma que debe pagarse sobre intereses de los bonos en dicho período..... 22,067.89

Déficit..... B. 5,037.87

El Gobierno por su parte, conforme a lo resuelto por el Consejo de Gabinete, una vez recibido el anterior informe, nombró al señor Addison T. Ryan, Agente Fiscal, para que procediera a verificar su exactitud, con los libros de la Compañía, y dicho funcionario ha manifestado en información que dirigió al Secretario de Hacienda y Tesoro el dos de los corrientes, que la situación financiera de la «Compañía Panameña de Fuerza y Luz» en los meses de Septiembre y Octubre venidos, fué exactamente la misma que expone el representante de ella en la relación mencionada, agregando que con el objeto de facilitar al Gobierno la comprensión clara de tal situación ha tomado de los libros respectivos de la Compañía los datos referentes a sus entradas, gastos de operación, intereses y balances disponibles para el pago de dividendos en el período comprendido del primero de Enero hasta el 30 de Octubre de este año, los cuales arrojan solamente en los dos meses de Septiembre y Octubre citados, un déficit de B. 5,037.87, debido al aumento en el costo de combustible que efectivamente era pagado por la empresa en Enero de este año a razón de B. 1.50 por barril, en Junio a B. 2.50 y del primero de Agosto hasta la fecha a B. 3.50, lo cual está debidamente comprobado y corresponde a las cotizaciones obtenidas. Deduce el señor Agente Fiscal de esa situación que con los precios actuales del combustible las utilidades netas de la compañía son insuficientes para pagar sus intereses y que tal situación es en efecto insostenible por la Compañía por un período largo de tiempo. En resumen dicho funcionario opina que para que la Compañía pueda continuar funcionando con éxito, le es necesario aumentar su tarifa, y para ello sugiere que se le permita poner en vigor el aumento solicitado de un 25% por un período de seis (6) meses; reservándose el Gobierno el derecho de bajar la tarifa a la terminación de ese tiempo al precio actual, o bien a un precio equivalente al que con las cotizaciones que resulten en el precio del aceite.

En este estado entró de nuevo el Consejo de Gabinete a considerar el presente negocio y se acordó, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y un memorial presentado por el señor Dales el día 4 de los corrientes, ampliando los anteriores, acceder a lo solicitado, considerando que como empresa de utilidad pública que es la «Compañía Panameña de Fuerza y Luz», es deber del Gobierno rodearla de todas las facilidades que necesite para que preste el servicio del suministro de alumbrado en forma eficiente, en mérito de todo lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder a la «Compañía Panameña de Fuerza y Luz» el permiso que solicita su representante para aumentar la tarifa actual para el suministro de alumbrado eléctrico en la forma siguiente:

Siempre que el precio del aceite combustible no sea mayor de un balboa (B. 1.00) por barril la Compañía rebajará a quince centésimos (B. 0.15) el precio máximo que puede cobrar por kilowatt hour, establecido en los contratos correspondientes, pero podrá subir un cen-

tésimo de balboa (B. 0.01) por quince centésimos de balboa (B. 0.15) de aumento sobre el precio de barril de aceite, a cuyo efecto preparará cada la tarifa en la cual aparecerá como máximo por kilowatt hour el que responda de acuerdo con el precio del mes precedente al en que debe la tarifa, es decir: si el precio del aceite no es mayor de un balboa (B. 1.00) por barril, el precio máximo por kilowatt hour será de quince centésimos de balboa (B. 0.15), si el precio de aceite pasa de un balboa (B. 1.00) sin llegar a un balboa con cuarenta y nueve centésimos (B. 1.49) el precio máximo por kilowatt hour será de diez y seis centésimos (B. 0.16); si el precio del aceite pasa de un balboa con cuarenta y nueve centésimos (B. 1.49) sin llegar a un balboa con noventa y nueve centésimos (B. 1.99) el precio máximo por kilowatt hour será de diez y siete centésimos (B. 0.17); y así sucesivamente en escala gradual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 47

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, Diciembre 15 de 1920.

Visto el escrito presentado en esta fecha por el señor don Andrés Mojica, por medio del cual presenta renuncia del cargo de Subsecretario, en el Despacho de Fomento, y en atención a las razones que expone,

SE RESUELVE:

Aceptar dicha renuncia y darle al señor Mojica las gracias por los importantes servicios que le ha prestado al Gobierno durante el tiempo que ha estado al frente de dicho cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 340

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitando por el señor Z. Jaramillo Ariles.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 340.—Panamá, Septiembre 29 de 1920.

El apoderado de Jacob Miller Sons & Co., de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, señor E. Jaramillo Ariles, en escrito fechado el 22 de Abril de 1920, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderdantes para amparar camisas tejidas de algodón, camisas suaves o de uso diario, camisetas, calzoncillos, y trajes de dormir. La marca consiste en las palabras EAGLE SHIRT y que se usa generalmente acompañada de las palabras «Loom to Wear», pero puede ser usada sin dichas palabras o en cualquier combinación, tamaño, color y forma, sin que se altere su carácter, y se aplica o se adhiere a los artículos, bien cosiendo sobre ellos una etiqueta en que aparece tejida la marca, o bien fijándola a las cajas o receptáculos de los artículos por medio de etiquetas impresas en que se muestra la marca.

Teniendo en cuenta:

Que en la tramitación del presente negocio se han llenado todas las formalidades que la ley ordena en estos casos.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de Eagle de que se ha hecho mérito, la cual se podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la Jacob Miller Sons & Co., domiciliada en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Septiembre 29 de 1920

En esta fecha, y bajo el número 645, se expidió el certificado a que se refiere la anterior Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCIÓN NUMERO 341

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Banco de Patentes y Marcas.—Resolución número 341.—Panamá, 29 de Septiembre de 1920.

En memoriale fechado el 6 de Mayo del presente año, el señor E. Jaramillo Avilés, apoderado de *The Beyer Company, Incorporated*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar hipnóticos o narcóticos y sedativos o calmantes; cuya marca consiste en la palabra ADALINA y se aplica o adhiere a los artículos, o a los paquetes o envases que la contienen, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta:

Que en el presente asunto se han llenado todas las formalidades que la ley exige en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, *The Beyer Company, Incorporated*, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Septiembre 29 de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 646, se expidió el certificado a que se refiere la Resolución que antecede.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 645

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Septiembre 29 de 1920.—Caduca: Septiembre 29 de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE.

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 340 de esta misma fecha, una marca de fábrica de *Jacob Miller Sons & Co.*, de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, para camisas tejidas de algodón, camisas suaves o de uso diario, camisas, calzoncillos y trajes de dormir, que se elabora o fabrica en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde así-

mismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 22 de Abril de 1920, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3371 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Marzo de 1920.

Panamá, veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 646

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Septiembre 29 de 1920.—Caduca: Septiembre 29 de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE.

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las

CERTIFICADO DE TRASMISION

MANUEL QUINTERO VILLARREAL,

Secretario de Fomento y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que con fecha de hoy y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2018 del Código Administrativo, se ha registrado en este Despacho la transmisión que hace la sociedad denominada *Lanman & Kemp*, de Nueva York, Estados Unidos de América, a favor de *Lanman & Kemp, Incorporated*, de Nos. 135, y 137, Calle Water, Nueva York, Estados Unidos de América, sociedad esta última constituida y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, de todas las marcas de fábrica registradas en esta República y que se detallan en seguida, de propiedad de la sociedad primeramente citada de acuerdo con los documentos legales de traspaso que se han presentado al efecto. Dichas marcas, sus distintivos y fechas de registro con los números de los certificados de registro respectivos, son:

Distintivo de la Marca.	Fechas de Registro.	Números de los Certificados.
Agua Florida.	Abril 17 de 1906	55
Pildoras de Bristol	" " "	56
Zarparrilla de Bristol	" " "	57
" " "	" " "	58
Tónico Oriental	" " "	59
Pectoral de Anacahuita	" " "	60
Ungüento Marravilloso Bristol	Diciembre 4 de 1916	253
Acetate Eléctrico	" " "	254
Extrato Hamamelis-Bristol	" " "	255
Pastillas de Kemp	" 5 "	256
Saposana	" 16 "	258
Vermifugo de Kemp	Junio 30 1919	423
Carbolina	Julio 2 "	431

Dado a petición del señor E. de la Guardia, Gerente de *Isaac Brandon & Bros. Inc.*, apoderados especiales para solicitar el registro de dicho traspaso, en Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de mil novecientos veinte (1920).

MANUEL QUINTERO V.

Queda hecha la anotación correspondiente en el Libro de certificados de traspaso, y los expedientes respectivos. (Folio 123).

PROVINCIA DE COLON

DISTRITO DE COLON

ACUERDO NUMERO 20 DE 1920

(DE 10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea el puesto de Bibliotecario y se le señalan atribuciones.

El Concejo Municipal del Distrito de Colón,

CONSIDERANDO:

Que por estar adscritas al Oficial Mayor del Concejo las funciones de Bibliotecario de la «Biblioteca Municipal», dicho empleado, teniendo que atender a sus deberes en el Concejo no puede servir debidamente las funciones mencionadas y de ello resulta que tal Bibliotecario presta los servicios a que está llamado durante la mayor parte de las horas del día; y

Que para que dicha Biblioteca responda a los fines para que fue creada, debe estar atendida por un empleado que ex-

clusivamente se dedique a cuidar, servir y hacerla prosperar, manteniéndola debidamente aseada y esmerándose por que tenga el mayor número de cañes posibles, correspondencias y suscripciones que le permitan a los concurrentes a ella estar al tanto del movimiento intelectual del día

La solicitud de registro fue presentada el día 6 de Mayo de 1920, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3400 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 30 de Junio de 1920.

Panamá, veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Artículo 3º Impútese al Departamento de Instrucción Pública la suma que cause este empleo. Capítulo XXX. Artículo 2º, y el cual será de libre contratación y remoción del alcalde.

Dado en Colón, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Concejo,

LUIS HERNÁNDEZ R.

El Secretario,

Roberto Cuevas C.

República de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 17 de Diciembre de 1920.

Aprobado.

El Alcalde,

ELIAS AIZPURA.

El Secretario,

A. Pujol C.

ACUERDO NUMERO 21 DE 1920

(DE 10 DE DICIEMBRE)

por el cual se vota una partida adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia para atender a los gastos hechos y que haya la Secretaría del Concejo Municipal, en útiles de escritorio, impresiones oficiales, etc., etc.

El Concejo Municipal del Distrito de Colón,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la partida votada en el Presupuesto de Rentas y Gastos del año en curso para gastos de útiles de escritorio, impresiones oficiales etc., etc., de la Secretaría del Concejo esta agotada; y

Que es imprescindible cubrir los gastos hechos para ese objeto y atender a los que puedan presentarse en lo que falta del periodo en curso,

ACORDA:

Artículo único. Vótase la partida adicional de sesenta balboas B. 60.00, para pagar los gastos hechos por la Secretaría del Concejo, en útiles de escritorio, impresiones oficiales, etc., etc., y atender a los gastos de la misma clase que tengan que hacerse en lo que falta de la actual vigencia económica, y se imputa al Capítulo IX., Artículo 13 del Presupuesto.

Parágrafo. Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Colón, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,

LUIS HERNÁNDEZ R.

El Secretario,

Roberto Cuevas C.

República de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 17 de Diciembre de 1920.

El Alcalde,

ELIAS AIZPURA.

El Secretario,

A. Pujol C.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DEUDA PUBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de Bs. 50.00

AVISO OFICIAL.

El octavo sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 18 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 5 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

5	449	1116	1531	2063	2442	2645	3184	3638
14	509	1123	1587	2065	2437	2646	3187	3660
20	513	1127	1604	2232	2461	2647	3196	3662
47	513	1129	1618	2238	2471	2667	3227	3664
51	538	1137	1629	2241	2476	2670	3288	3691
81	546	1139	1637	2253	2497	2673	3343	3743
82	578	1141	1640	2282	2508	2720	3344	3826
83	593	1168	1653	2283	2523	2732	3350	3950
88	643	1229	1660	2311	2531	2758	3361	3972
106	645	1234	1682	2314	2533	2761	3362	3976
107	653	1237	1690	2316	2550	2783	3364	3984
127	658	1248	1692	2371	2557	2790	3379	3985
136	686	1250	1735	2374	2562	2793	3438	3986
146	696	1253	1809	2383	2576	2804	3484	4081
153	713	1258	1845	2387	2589	2823	3557	4095
166	715	1342	1910	2343	2590	2874	3594	4130
181	770	1345	1922	2372	2596	2881	3607	4222
217	1037	1539	1957	2374	2599	2922	3633	
215	1109	1568	1938	2382	2613	3161	3654	
269	1114	1572	1939	2421	2622	3172	3655	

Los poseedores de los Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 9º semestre, vencido en ese mismo día.

Panamá, 18 de Diciembre de 1920.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DEUDA PUBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de Bs. 25.00

AVISO OFICIAL.

El quinto sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

15	28	31	32	99	45	65	70	93	111
127	134	135	160	168	348	354	356	376	385
386	412	444	471	492	494	513	533	562	565
566	570	600	606	609	614	629	632	634	675
677	735	741	776	777	778	779	839	844	847
894	896	903	930	980	982	1028	1045	1045	1073
1079	1081	1163	1184	1188	1221	1223	1385	1393	1404
1397	1601	1629	1633	1636	1651	1690	1715	1724	1727
1797	1831	1836	1842	1858	1893	1915	2020	2049	2170
2238	2244	2248	2257	2260	2269	2295	2296	2299	2391
2405	2413	2420	2434	2461	2483	2485	2491	2498	2511
2517	2533	2537	2538	2603	2609	2615	2619	2624	2669
2677	2684	2692	2695	2705	2726	2747	2754	2757	2800
2806	2814	2822	2848	2910	2915	2924	2944	2958	2965
2971	2995	3015	3016	3026	3039	3042	3055	3056	3075
3083	3093	3140	3142	3153	3161	3185	3186	3187	3225
3237	3243	3252	3254	3257	3278	3287	3291	3296	3298
3299	3302	3323	3325	3329	3380	3386	3363	3370	3374
3414	3441	3448	3450	3462	3463	3467	3471	3472	3498
3500	3503	3515	3536	3539	3556	3551	3584	3606	3607
3611	3639	3640	3641	3639	3663	3677	3678	3684	3709
3715	3730	3742	3744	3754	3755	3787	3789	3813	3816
3819	3824	3836	3842	3848	3851	3920	3940	3971	4024
4035	4051	4128	4166	4191	4093	4236	4257	4254	4344
4430	4450	4453							

Los poseedores de Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional desde el 1º de Enero de 1921 donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 9º semestre vencido en ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 3 para recibir su pago.

Panamá, 20 de Diciembre de 1920.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día veinte (20) de Enero de 1921, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, para el suministro de ciento treinta mil (130,000) pies de madera, «Common Yellow Pine» N° 1, Douglas Fir, o cualquiera otra madera del país que sea equivalente en resistencia y durabilidad, necesarios para los edificios del Nuevo Hospital Santo Tomás.

ESPECIFICACIONES DEL MATERIAL

Tamaño en Bruto	Tamaño Cepillado	Largo en Pies	Total Pies
2x12	1-3/4 x 11-3/4	18 a 24	53,000
2x6	1-3/4 x 5-3/4	14 a 24	25,000
2x3	1-3/4 x 2-3/4	10 a 16	10,000

2x2	1-3/4 x 1-3/4	10 a 16	3,000
1x12	1-3/4 x 11-3/4	10 a 18	15,000
1x3	3/4 x 2-3/4	10 a 16	5,000
1x6 Machihembrado	3/4 x 5-3/4	10 a 16	35,000
			130,000 pies

Los pies cuadrados se calculan sobre las dimensiones en bruto.

Las propuestas serán para el suministro de todo o cualquiera parte del material especificado.

El precio deberá cubrir el costo del material al pie de la obra del Nuevo Hospital, pero no incluirá derechos de importación al Gobierno. Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora y día señalados en presencia de una Comisión de la Junta del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Todas las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente, serán acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta. Los cheques, garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado al formalizar el contrato respectivo, mediante garantía satisfactoria para el cumplimiento de sus obligaciones.

El pliego de cargos y especificaciones pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital Santo Tomás y en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 18 de Diciembre de 1920.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

F. M. FERNÁNDEZ

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan C. Tapia, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo de color bayo, de seis años aproximadamente, de regular tamaño y marcado a fuego así en la pata E/V en la pata J/C el cual ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien vacante, por hallarse desde varios años vagando por el pastadero de «La Calandilla», comprensión de este Distrito, sin conocerse dueño alguno. Y para todo el que crea tener derecho sobre el animal en referencia, lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza a los interesados por medio del presente edicto para que comparezcan a este Despacho en debida forma y con las pruebas que le asistan en el reclamo; pues vencido el término de tres días, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 1601 del Código Administrativo.

Aguadulce, Septiembre 16 de 1920.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—30.

AVISO OFICIAL

El suscrito Colector de Hacienda del Distrito de Aguadulce, por el presente cito a las personas que a continuación se expresan, para que en el término de quince días a partir de la primera publicación de este aviso, que se hará por quince días en la GACETA OFICIAL, se presenten o manden pagar el impuesto de inmuebles y semovientes, del presente año que adeudan al Fisco Nacional.

Vencido el término ya mencionado, se procederá ejecutivamente:

- Julán Arverola.
- Ambrosia Bernal
- Rosa Castillo
- Regina Juárez
- Luis Mora
- Rafael Martín
- Martín Hernández
- Paz Ortega
- Manuel Ramos
- José Rodríguez R.
- Teodolinda vda. de Suarez
- Cecilia Savillano
- Manuel Salazar
- Policarpo Valderrama
- Santiago Suero
- Andrés Guevara
- Amalia Sosa de López
- Obdulio Robles

Teniente Robles.

Aguadulce, Noviembre 13 de 1920.

15 vs.—15

A. Cruz D.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Antonio Orce R., vecino de Aguadulce, se encuentra depositado un caballo de color bayo, de seis años aproximadamente, de regular tamaño y marcado a fuego así en la pata E/V en la pata J/C el cual ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien vacante, por hallarse desde varios años vagando por el pastadero de «La Calandilla», comprensión de este Distrito, sin conocerse dueño alguno. Y para todo el que crea tener derecho sobre el animal en referencia, lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza a los interesados por medio del presente edicto para que comparezcan a este Despacho en debida forma y con las pruebas que le asistan en el reclamo; pues vencido el término de tres días, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 1601 del Código Administrativo.

Que esos animales han sido denunciados y presentados a este Despacho como bienes vacantes por el señor Al. Pompeyo Cedeño, residente en I. Pita, en virtud de que hace ya algún tiempo esos animales andan por ese lugar haciendo daños, y no se averigua quién sea el dueño.

Que se cita a quienes se crean con derecho a esos animales para que se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días, plazo que determina la ley para aguardar, pasado el cual, se rematarán, se dará cumplimiento a los artículos 161 y 1602 del C. A.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA.

El Secretario,

T. Rodríguez.

30 vs. 23

AVISO

El Alcalde del Municipio de David su Secretario, al Público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Quintín Morales se encuentra depositado un novillo de color amarillo el que ha sido encontrado vagando en los llanos de «San Pablo» jurisdicción de este Municipio desde hace más o menos siete meses, sin que le sea conocido su dueño, cuyo valor aproximado es de veinticinco balboas (B. 25.00) que está marcado a fuego así: UV UG.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presente a hacer valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha se fija este Aviso en lugar público de la Secretaría y este despacho hoy nueve de Noviembre de mil novecientos veinte, copia del cual remitiré para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ANDRÉS A. MÉNDEZ.

El Secretario,

Modesto A. Miranda.

30 vs.—13

Imprenta Nacional, Rea. N° 689



Asamblea Legislativa

MICROFILMACION

ACTA FINAL

1. FECHA Y HORA DE TERMINACION 19 de enero de 1995/ hora 10:00 A.M.
2. ROLLO No. 102 EXPOSICIONES Gaceta Oficial año 1994 22.641 Hasta 22.694
Gaceta Oficial año 1920 3270 Hasta 3515
3. MICROFILMADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE Didio García Escudero
4. MATERIAL DE ARCHIVO Gaceta Oficial año 1994 / 1920
5. BAJO JURAMENTO SE DECLARA: QUE LAS MICROFOTOGRAFIAS QUE APARECEN EN ESTA
PELICULA SON FIELES REPRODUCCIONES DE LOS ORIGINALES DEL ARCHIVO DE Asamblea Legislativa Departamento de Archivos y Microfilmación
6. NO ES RESPONSABILIDAD NUESTRA LA DOCUMENTACION QUE APAREZCA INCOMPLETA O
DETERIORADA.

Didio García

DIDIO GARCIA ESCUDERO/ CED. 8-212-1596
Nombre y número de cédula